

REFORMA AL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

El Consejo Universitario en sesión del 28 de marzo de 1985, acordó modificar este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo Primero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6º para quedar como sigue:

VII. No podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral por más de 20 horas a la semana en el nivel de bachillerato o de 18 horas a la semana en los niveles profesionales y de posgrado. En los casos anteriores, podrán autorizarse horas adicionales de enseñanza práctica, sin que la suma total exceda de 40 horas semanales. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será también de 40 horas semanales.

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 35 con un tercer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 35......
.....

Los profesores de asignatura no podrán impartir más de 15 horas de clase a la semana.

*

Reformas al Estatuto del Personal Académico, del 28 de junio de 1974, que se encuentra en la página (1256), a su vez estos artículos fueron modificados el 22 de marzo de 1988, como aparecen en la página (1612).

*

Artículo Tercero.- Se incorporará como segundo párrafo del artículo 60 en los términos siguientes:

Los profesores de enseñanza media superior ajustarán sus actividades a los planes y programas académicos de la enseñanza media superior y el consejo técnico respectivo determinará además de las de docencia, aquellas que considere que constituirán el mínimo a desempeñar por dicho personal, así como la distribución del tiempo que dedicará a cada una de ellas.

*

Reforma al Estatuto del Personal Académico, del 28 de junio de 1974, que se encuentra en la página (1256). Texto actual.

*

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los profesores de carrera o de asignatura que al momento de entrar en vigor estas reformas imparten un número mayor de horas de clase que las señaladas como máximo en la fracción VII del artículo 6°; o en el artículo 35 en su caso, siempre que la asignación de las mismas deriven de la aplicación de normas hasta ahora existentes en la Legislación Universitaria, podrán conservarlas, pero no aumentarlas.

Artículo Segundo.- Se conservará la definitividad de los profesores de carrera de enseñanza media superior y de los profesores de asignatura que, con esa calidad, hayan obtenido la categoría de profesores de carrera de tiempo completo.

Artículo Tercero.- La antigüedad académica de los profesores de carrera de enseñanza media superior que obtengan la categoría de profesores de carrera de tiempo completo, se contabilizará para el efecto de disfrutar del año sabático en los términos del artículo 58 de este estatuto.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se opongan al presente acuerdo.

Artículo Quinto.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 22 de abril de 1985.